Causa nº 29188/2013 “INTERNATIONAL PINE PRODUCTS SA (TF 24068-A) c/ DGA s/”

Buenos Aires, de febrero de 2014.- SMZ

VISTOS:

Para resolver los autos “International Pine Products S.A (TF 24068-A) c/ D.G.A” venidos en recurso y;

CONSIDERANDO:

I. A fs. 90/93 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió: 1) confirmar parcialmente la resolución DE PRLA 8156/70 en cuanto exige el pago de los tributos adeudados por el DIT 2530-6/96, declarando que los mismos ascienden a $11.660,15, con mas CER aplicable a la fecha de pago en concepto de derechos de importación, tasa de estadística, derechos adicional e IVA, y a $3.157,47 sin CER por lo rubros de adicional de IVA e impuesto de las ganancias ambos importes, ambos importes con más los intereses devengados desde el 27/09/07 y hasta la fecha de su efectivo pago; 2) confirmar parcialmente la multa impuesta a la firma recurrente, por las comisión de las infracción al art. 970 del CA en relación al DIT 2530-6/96, declarando que la misma asciende a la suma de $ 5318,61. Con costas conforme los mutuos vencimientos.

II. A fs. 257 la importadora apeló le pronunciamiento, expresando agravios a fs. 263/271, cuyo traslado fue replicado a fs. 275/277.

La recurrente se queja de la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a deudas que la aduana reclamó y liquidó en pesos al notificar la apertura del sumario, correr la vista y dictar el fallo condenatorio en sede aduanera, limitándose –sólo en este último- a mencionar que los tributos adeudas debían ser ajustados por el CER.

III. De la compulsa de las actuaciones administrativas surge que la operación que originó la formulación de los cargos en cuestión es de fecha anterior a la sanción de la ley 25.561, pues consiste en una destinación de importación para consumo irregular, como consecuencia del

vencimiento del plazo de permanencia, acaecido el 1/5/97, para la importación temporaria documentada el 25/04/96 por el despacho de importación temporaria 2530-6/96. Asimismo, los respectivos cargos fueron formulados en pesos con posterioridad a la sanción del norma de emergencia, mencionando que "…le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8º del Decreto 214/2002 al momento del efectivo pago y lo dispuesto por el art. 4º del citado decreto, por lo que se ajustara dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de referencia (CER)…". Sin embargo, tal como lo apunta la recurrente, la vista de lo actuado en el expedientes 12034-983-2007 –conferida en los términos 1001/1010, 1101, 1102 y concordantes del código aduanera- fue corrida el 18/6/03, también en moneda nacional de cuero legal y sin reserva o aclaración alguna sobre la aplicación del CER (cfr. fs. 12 del sumario aduanero).

IV. Este Tribunal tiene resulto que, si la aduana consignó los montos adeudados por la actora en pesos –tal como resulta de la vista conferida- no resultan aplicación los arts. 4º y 8º del decreto 214/02, en tanto se hallan previstos para el caso de obligaciones de dar cumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses (confr. Sala V in re "DGA (en autos "Cosena Seguros S.A (TF 19.485-A", del 5/10/06); por manera que, al haberse fijado la obligación tributaria en moneda nacional, resulta de aplicación el principio contenido en el art. 7 de la ley 25.561 referido a las deudas determinadas en pesos que se satisfacen con ajuste a la cantidad nominalmente expresada, no admitiéndose actualización monetaria o reajuste posterior (confr. Sala II in re "Sevel Argentina S.A (TF 11954-A) c/ DGA" y "Telfin SRL (TF 9890-A) s/ DGA", sentencias del 19/8/06 y 12/09/06, respectivamente; y esta Sala "Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 10870-A) c/ DGA", sentencia del 31/07/09).

Ello así, no puede modificarse la moneda original por la cual fue fijado el monto cuya percepción pretendía la demandada, en tanto ello importaría un agravamiento de la condena, violándose el principio constitucional de la *reformatio in pejus* (cfr. esta Sala, sentencias del 24/09/08, expte. nº 2.514/2008, "DGA (autos Aluar Aluminio Argentino TF

21398-A)-inc” y expte. 7.979/08, del 12/06/2009, “DGA (autos La Perseverancia del Sur S.A TF 18418-A)”, entre muchos otros).

De ellos se colige, tal como ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que las normas del decreto 214/02 no resulta aplicables dedo que, en el caso, no hay que transformar a pesos obligación alguna, puesto que la cantidad a pagar no se encontraba “expresada en dólares” (arts. 1 y 7 del decreto 214/02), sino que ya lo estaba en pesos (cfr. CSJN, fallo del 12/08/2008 en la causa E.222.XLII, “Editorial Perfil S.A (TF 13456-A) c/ DGA”; en igual sentido, esta Sala, pronunciamiento de del 10/11/2008, expte. 10589/08 “DGA (autos Aseguradora de Créditos y Garantías SA TF 18621-A”).

En razón de admitirse lo planteado sobre el punto tratado, resulta insustancial adentrarse en el análisis de la improcedencia de calcular intereses sobre el CER introducida por la importadora, subsidiariamente, en el capítulo V de su expresión de agravios.

Por ello, a mérito de lo precedentemente expuesto, SE RESULVE: hacer lugar al recurso de la actora y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento apelado con los alcances indicados. Por lo tanto, no deberá adicionarse al monto de los tributos adeudados por la importadora el cálculo del CER. Con costas de alzada al demandada vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO G. FERNÁNDEZ